



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia: Recurso de reposición

Demandante: Elieth Rosado Peinado.

Demandado: Carlos Andrés López Orozco y otros

Radicado: 0800131530152021-00115-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad Comercializadora Nacional S.A.S. Ltda en contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021 que admitió la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Se circunscribe la inconformidad del recurrente, en que dentro de las pretensiones se debió señalar cual es el periodo que abarca el lucro cesante consolidado, así como el periodo del lucro cesante futuro, es decir el fin del periodo indemnizable.

Por otro lado, arguye el profesional del derecho, que el demandante solicita que el extremo pasivo sea condenado a pagar el lucro cesante consolidado para lo cual hace referencia a una fórmula matemática sin explicar sus componentes.

Aduce además el inconforme, que en la discriminación del juramento estimatorio el accionante expone una fórmula matemática en relación con el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, sin explicar los fundamentos de como llega a estos resultados que expone, razones estas que indica ser suficientes para revocar el auto admisorio.

4. Consideraciones del Juzgado.

El recurso que ahora se desata, propuesto por la convocada Comercializadora Nacional SAS Ltda, tiene como propósito revocar el auto admisorio de la demanda, al no cumplir con los requisitos formales, en lo atinente a las pretensiones y el juramento estimatorio.

Frente al particular, tenemos que el artículo 82, del C. G. del P., en su numeral 4° establece que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad.



Al exigir el legislador que las pretensiones sean claras y precisas, no es cosa distinta a que de una simple lectura se puedan identificar, por ello se estima suficiente con que el actor indique o relacione la suma que por concepto de lucro cesante consolidado o futuro pretende, a tal punto que el juzgador o el extremo demandado no deban acudir a razonamientos intrincados para establecerlas.

Nótese que el demandante fija para uno y otro concepto, las sumas pretendidas, relacionando la operación aritmética que lo condujo a determinar el monto de las mismas, luego no comparte esta autoridad judicial la opinión del censor.

Ahora bien, tratándose de asuntos como el que ocupa nuestra atención, las pretensiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante en cualquiera de sus modalidades, debe estar acompañada del juramento estimatorio, consecuencia que emerge del contenido del numeral 7 de la disposición antes citada y armoniza con el 206 del mismo plexo normativo.

Basado en la exigencia legal, el juramento estimatorio impone a quien solicite el reconocimiento de perjuicios de orden material expresarlos de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo compone y la forma en que se llegó a cuantificarlos.

Para el caso en cuestión, basta con observar el juramento estimatorio para deducir la improcedencia del recurso horizontal y las alegaciones que lo sustentan, ya que en dicho acápite se detallan uno a uno las variables utilizadas para efectuar la estimación de los perjuicios, tales como vida probable, expectativa de vida e ingreso base de liquidación, entre otros.

Estando así las cosas, no queda asomo de duda del origen de las estimaciones contenidas en la demanda, máxime cuando fueron tan detalladamente instituidas, sin que sea factible en este punto pretender soslayar tal labor bajo el pretexto de que no se establecieron periodos indemnizatorios, situación que no viene contemplada por el legislador y que su exigencia no sería mas que un exceso de ritualismo, figura que conviene recordar es altamente cuestionada en materia procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2021, acorde a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7420215f507d617236bda7ab51ee07486bea95f34cddc1cdc0371ceecbc05

Documento generado en 18/11/2021 10:14:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>